

**FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO**

Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020, siendo las 7:00 de la mañana.

**ASUNTO: PARA NOTIFICACION ANONIMO**  
**CON DIRECCION DE NOTIFICACION margarojas441@gmail.com**  
**RESOLUCION 000419 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**  
**EXPEDIENTE No. 7368001-ID14661429 DEL 04 DE MARZO DE 2019**

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar notificación personal, **se procede a realizar notificación por AVISO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, me permito remitir copia de la Resolución mencionada en el asunto proferida por doctor RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA Cordinadora grupo de Prevencion, Inspeccion, vigilancia y Control, constante de (16) folios útiles a través del cual se dispuso **SANCION**.

Advirtiéndole que contra esta decisión procede los recursos de reposición ante el funcionario que lo profirió y de apelación ante el doctor FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES – Director Territorial De Santander, interpuesto con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente; Igualmente, se le informa que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,



YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Y se DESFIJA el día de hoy \_\_\_\_\_, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Dirección Territorial Santander**  
**Dirección:** Calle 31 No. 13-71  
Bucaramanga  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868 Extensión 6802  
lcampos@mintrabajo.gov.co

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N° 000419  
28 SEP 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

**Expediente No.:** 7368001-ID14661429 del 04 de marzo de 2019.

**Radicado:** 01EE2019736800100000439 de 18/01/2019.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa MUEBLES BREMEN SAS identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial en la Calle 36 No. 31 - 39 Centro Empresarial Chicamocha Oficina 306 A de Bucaramanga - Santander, Teléfonos: 6949103 - 3153764707 y a los correos electrónicos [mueblesbremen@hotmail.com](mailto:mueblesbremen@hotmail.com); [dirsst@sergioflorez.com](mailto:dirsst@sergioflorez.com), [directorjuridico@sergioflorez.com](mailto:directorjuridico@sergioflorez.com)

#### 1.1 IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO.

Reclamante anónimo.

### II. HECHOS.

Mediante comunicación de fecha 18 de enero de 2019 con radicado 01EE2019736800100000439 se recibe reclamación ANÓNIMA contra la empresa MUEBLES BREMEN SAS, por los siguientes hechos: "... las irregularidades presentadas son: -Mora en pagos de cesantías del año 2017, las cuales fueron liquidadas, pero no han sido consignadas a los fondos correspondientes. -Mora (a un número considerable de empleados) en el pago de la prima del año 2017, y a todos los empleados las correspondientes primas y liquidación del año 2018, en lo cual se incluye vacaciones, intereses de las cesantías, sueldo de la última quincena del mes de diciembre (2018) y la quincena que va en lo corrido del presente año. -Incumplimiento en la entrega de dotación reglamentaria para la seguridad física en el lugar de trabajo desde el año 2017, 2018 y lo que va del presente año. -Los pagos de salud han sido intermitentes, por lo cual se ven afectados los trabajadores y familiares afiliados, con cancelaciones de citas y truncamiento en los tratamientos de salud..." (Fl. 1).

Por lo anterior, se emitió el **Auto No. 000421 de fecha 07 de marzo de 2019**, disponiéndose el inicio de la Averiguación Preliminar contra la empresa MUEBLES BREMEN SAS por la "por presunta vulneración de los derechos laborales en lo referente a PRESTACIONES CES/INT/PRIMA (ART. 193 CST Y SS. ART. 249 CST Y SS D.1072/22131 Y SS. ART. 99 LEY 50/90 ART. 306 CST), VACACIONES (Art. 186 CST y SS. D1072/221221 Y SS), EVASIÓN/ELUSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

EN PENSIÓN (Art. 15,17,18,22 de la Ley 100 de 1993) Y CALZADO Y VESTIDO DE LABOR (D.1072/22141)." encargando del trámite a uno de los Inspectores de Trabajo asignados a esta Coordinación. (Fl. 2)

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio enviado bajo el número de planilla No. 160 del 28 de marzo de 2019, comunica a MUEBLES BREMEN SAS el trámite de averiguación preliminar a la dirección Carrera 8 # 20N – 148 BODEGA 13-14-15 Instalaciones Conjunto Empresarial, de la ciudad de Bucaramanga-Santander (Fl. 3), la cual fue recibida el 29 de marzo de 2019 según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG223058392CO. (Fl. 4). Igualmente procede a comunicar al querellante anónimo mediante oficio de fecha 27 de marzo de 2019.

Por medio de Auto "cumplimiento auto comisorio" de fecha 20 de mayo de 2019 la Inspectora de trabajo EVA JOHANNA ANAYA HERNANDEZ da cumplimiento a la comisión impartida por la Coordinador del Grupo de PIVC, Dr. JAIR PUELLO DÍAZ (Fl. 5). Para el efecto, se envía comunicación radicado No. 08SE2019736800100002808 de fecha 22/05/2019 bajo planilla No. 097 del 23/05/2019 a MUEBLES BREMEN SAS en la dirección Carrera 8 # 20N – 148 BODEGA 13-14-15 Instalaciones Conjunto Empresarial, de la ciudad de Bucaramanga-Santander, donde se le requiere la entrega de los siguientes documentos (Fl. 6): "(...) Informe detallado de los trabajadores directos e indirectos que tiene la empresa, Constancia de pago de las prestaciones sociales (cesantías, interés, prima y vacaciones) del año 2017 y 2018, Copia de desprendibles de nómina del año 2017, 2018 y 2019 donde se observe lo cancelado por conceptos a cada trabajador mensualmente, Soporte de entrega de dotación para el año 2017, 2018 y 2019 y Copia de las planillas de pago a la seguridad social (pensión) del año 2017, 2018 y 2019."

La referida comunicación fue recibida el día 24 de mayo de 2019 según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG228677208CO. (Fl. 7).

En consecuencia, la empresa MUEBLES BREMEN SAS mediante comunicación radicado No. 01EE2019716800100005396 del 29/05/2019, solicita aplazamiento del plazo límite para la entrega de los documentos (Fl. 8-9); solicitud a la cual se otorgó respuesta por parte del Despacho mediante oficio radicado No. 08SE2019736800100002974 del 04/06/2019 mediante planilla No. 104 del 04/06/2019 autorizándose la prórroga para la entrega (Fl. 10), la cual fue recibida el 05 de junio de 2019 según certificación del Servicio de Postales Nacionales S.A. mediante YG229793046CO. (Fl. 11).

A través de la comunicación radicado No. 01EE2019736800100006701 del 02/07/2019 la representante legal de la empresa MUEBLES BREMEN SAS atiende el requerimiento realizado por el Despacho. (Fl. 12-829), igualmente mediante comunicación radicado No. 01EE2019736800100007231 del 15/07/2019 se allega por parte de MUEBLES BREMEN SAS, los pagos realizados al fondo de pensiones de los meses de abril y mayo de 2019. (Fl. 830-832)

Por otro lado, se tiene que mediante Auto No. 002733 del 16/10/2019 "Por medio del cual se reasignan unos expedientes" se entrega a la Inspectora de Trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ unos expedientes, donde se encuentra el presente proceso. (Fl. 833)

Mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2019 se presenta el informe de actuaciones en el periodo probatorio a la Coordinadora (E) del Grupo de GPIVC, la Dra. MÓNICA ANDREA PRIETO BARAJAS, en donde se informa que una vez concluida la etapa probatoria se considera la existencia de méritos para el inicio del proceso administrativo sancionatorio (Fl. 834). En esta misma fecha se presenta oficio donde consta la entrega del expediente físico en la Coordinación y el envío de los respectivos actos administrativos al correo [mprieto@mintrabajo.gov.co](mailto:mprieto@mintrabajo.gov.co). (Fl. 835)

Por Auto No. 03037 del 14/11/2019 el Director Territorial de Santander ordena suspender los términos procesales de las actuaciones administrativas reanudándose el día 18 de noviembre de 2019. (Fl. 836)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Posteriormente, mediante **Auto No. 003129 de fecha 27 de noviembre de 2019 "Por medio del cual se avoca conocimiento y se comisiona un funcionario"** se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa MUEBLES BREMEN SAS identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 837)

El anterior Auto se comunicó a la representante legal de MUEBLES BREMEN SAS a la dirección Carrera 8 # 20 N 148 Bodega 13 – 14 Instalaciones Conjunto Empresarial de Bucaramanga–Santander, mediante oficio de fecha 28/11/2019 enviado con planilla No. 224 (Fl. 838) la cual fue recibida el día 29/11/2019 según consta en certificación de entrega YG246839511CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 839).

De igual manera, mediante **Auto No. 003162 de fecha 03 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"** se comunica que existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa MUEBLES BREMEN SAS identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 840)

El anterior Auto se comunicó a la representante legal de MUEBLES BREMEN SAS a la dirección Carrera 8 # 20 N 148 Bodega 13 – 14 Instalaciones Conjunto Empresarial de Bucaramanga–Santander, mediante oficio de fecha 04/12/2019 enviado con planilla No. 228 (Fl. 841) la cual fue recibida el día 06/12/2019 según consta en certificación de entrega YG247361223CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 842).

Por medio de **Auto No. 003273 de fecha 18 de diciembre de 2019 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos"** en contra la empresa **MUEBLES BREMEN SAS** identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ** identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces). (Fl. 843 - 847)

Por consiguiente, mediante oficio de fecha 26/12/2019 enviado mediante planilla No. 243 a la representante legal de MUEBLES BREMEN SAS a la dirección Carrera 8 # 20 N 148 Bodega 13 – 14 Instalaciones Conjunto Empresarial de Bucaramanga–Santander, se cita para notificarse personalmente del Auto No. 003273 del 18/12/2019 (Fl. 848) la cual fue recibida el día 27/12/2019 según consta en la certificación de entrega YG249362408CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 849), sin que se presentará a notificarse personalmente.

Teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal, se procedió a enviar oficio de fecha 02/01/2020 a la representante legal de MUEBLES BREMEN SAS con planilla No. 002 donde se procede a realizar la notificación por AVISO del Auto No. 003273 del 18/12/2019 (Fl. 850), la cual fue recibida el día 07/01/2020 según consta en la certificación de entrega YG249859815CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 851)

Por lo anterior, el profesional universitario YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ devuelve el expediente 7368001-ID14661429 del 04/03/2019 a la Inspectora de Trabajo MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ teniendo en cuenta que se concluyó el trámite de notificación del AUTO 003273 del 18/12/2019 el cual fue notificado por medio de AVISO el día 08 de enero de 2020. (Fl. 853)

En virtud de lo anterior se recibe mediante comunicación radicado No. 01EE2020736800100000754 del 28/01/2020 suscrita por OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ quien presenta descargos frente al Auto No. 003273 del 18/12/2019. (Fl. 854 –864)

Después se procedió a emitir **Auto No. 000252 de fecha 31 de enero de 2020** por el cual se corre traslado al investigado para que presente alegatos de conclusión por el término de tres (03) días (Fl. 865), el referido acto administrativo se comunicó a OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ Representante legal de MUEBLES BREMEN mediante oficio radicado No. 08SE2020736800100000431 del 03/02/2020 enviado con planilla No. 022 a la dirección Calle 36 No. 31 – 39 Centro Empresarial Chicamocha Oficina 306 A de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Bucaramanga – Santander (Fl. 866), el cual fue recibido el día 04 de febrero de 2020 según consta en la certificación de entrega YG25179504CO de la empresa de correos 4-72 (Fl. 867).

Que mediante escrito recibido con radicado No. 01EE2020736800100001194 del 07 de febrero de 2020 la señora OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ representante legal de la empresa MUEBLES BREMEN S.A.S. presenta alegatos de conclusión. (Fl. 868 – 870)

**III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

De conformidad con lo señalado en el Auto No. 003273 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra de la empresa MUEBLES BREMEN SAS identificada con NIT. 900.406.196-3, determinándose como disposiciones presuntamente violadas en materia laboral respecto de sus trabajadores, las siguientes:

**3.1. PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS:**

Presunta violación al Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL.** *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.1. del Decreto 1072 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: **"ARTÍCULO 2.2.1.3.1. BASE DE LIQUIDACIÓN CESANTÍAS.** *1. Para liquidar el auxilio de cesantía se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no haya tenido variación en los tres (3) últimos meses. En el caso contrario y en el de los salarios variables, se tomará como base el promedio de lo devengado en el último año de servicio o en todo el tiempo servido si fuere menor de un (1) año. (Decreto 1373 de 1966, art.8, inc. 1o)"*

Presunta violación al Artículo 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: **"ARTÍCULO 2.2.1.3.13. CONSIGNACIÓN CESANTÍAS Y PAGO INTERESES DE CESANTÍAS.** *El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990."*

Presunta violación al Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones", que señala: **"ARTÍCULO 99.-** *Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*

(...)

*3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"*

**3.2. NO ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR:**

Presunta violación al Artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 230 SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** *Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."*

Presunta violación al Artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: **"ARTÍCULO 232 FECHA DE ENTREGA.** *Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre."*

Presunta violación al Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 DE 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", que señala: **"ARTÍCULO 2.2.1.4.1. CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.** *Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

calzado y vestido de labor el que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.****4.1. COMPETENCIA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO.**

Sea lo primero considerar que, conforme a la normativa laboral, en relación con las funciones asignadas a este Despacho, se consagra en los Artículos 485 y 486 del C. S. del T. lo siguiente:

**"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo." (Subrayado fuera del texto)

A su turno, la Ley 1610 de 2013 señala en sus Artículos 1 y 3 Numeral 2, en relación con la competencia y facultades lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1o. COMPETENCIA GENERAL.** Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

**"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES PRINCIPALES.** Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". (Subrayas fuera del texto)*

Así mismo, consagra el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, en relación con las facultades sancionatorias de este ente Ministerial, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.1.3.10. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo investidos de la función de policía administrativa vigilarán el cumplimiento de lo establecido en los artículos 2°.2°.1°.3°.4° a 2°.2°.1°.3°.9°. del presente decreto. (Decreto número 116 de 1976, artículo 8°)"*

Igualmente, en relación con la competencia atribuida a este ente ministerial se advierte la Resolución 2143 de 2014, proferida por el Ministerio del Trabajo en uso de sus facultades legales y constitucionales, así como demás normas concordantes y complementarias.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio del Trabajo cuenta entre sus funciones, las de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral y, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, Ley 1610 de 2013 y Resolución 2143 de 2014 entre otras, normas que le atribuyen a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes impidiendo que se desconozcan o vulneren los derechos de los trabajadores.

**V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS, PRUEBAS Y ALEGACIONES.****5.1. DE LOS CARGOS.**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto No. 003273 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se hace formulación de cargos en contra de la empresa MUEBLES BREMEN SAS por:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta violación al Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y a los Artículos 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015 y a la Ley 50 de 1990, Artículo 99, Numeral 3. (Por el presunto pago extemporáneo de las cesantías a los trabajadores de la empresa MUEBLES BREMEN SAS)
- **CARGO SEGUNDO:** Presunta Violación a lo dispuesto en el Artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y al Artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1072 de 2015. (Por la presunta no entrega del calzado y vestido de labor a los trabajadores de la empresa MUEBLES BREMEN SAS)

**5.2. DE LOS DESCARGOS.**

De la documental que obra en los Fl. 854-864, se advierte que la representante legal de MUEBLES BREMEN SAS fue notificada por **AVISO** del Auto No. 003273 del 18/12/2019 por medio del cual se dispuso a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos, presentando dentro del término OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ representante legal de MUEBLES BREMEN descargos por medio de oficio radicado No. 01EE2020736800100000754 del 28/01/2020 (Fl. 854 -864), en el que manifiesta:

Frente al primer cargo formulado referente al pago extemporáneo de cesantías, inicia su argumento diciendo que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para formular este cargo, refiriéndose a que *"no se encuentra tipificado la sanción correspondiente a no haber consignado el auxilio de cesantías con la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo"* (Fl. 856) y que además el legislador fija una

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

sanción moratoria la cual debe ser solicitada por el trabajador a la empresa o acudir a la justicia ordinaria, y que por tanto *"carece de competencia el Ministerio del Trabajo para proceder a formular un cargo, frente a una norma laboral donde el legislador prevé las acciones correspondientes frente al INCUMPLIMIENTO"* (Fl. 858), que bajo este argumento no puede existir doble penalidad frente a una omisión por parte del empleador frente a sus obligaciones laborales.

Luego refiere que para que la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía proceda, es necesario que la actitud del empleador este revestida de mala fe y que no procede de forma automática, y que no existe *"pronunciamiento alguno de las altas cortes sobre la procedencia del actuar del Ministerio del Trabajo, frente a imposición de sanción consistente en multa alguna..."* (Fl. 857); y que *por lo tanto no existe competencia funcional para imponer la sanción.*

*Por último frente a este cargo manifiesta que "(...) los valores correspondientes fueron consignados al fondo a nombre de cada trabajador, quedando entonces en cabeza de la justicia ordinaria laboral, si procede o no la sanción por incumplimiento, al cual es el pago de un día de salario por cada día de retardo, siempre y cuando se pruebe la mala fe del empleador (...)"*

En cuanto al segundo cargo, sostiene *"(...) el análisis que se hace en la página 4 del acto administrativo, es muy somero al sostener la violación, sin olvidar que la norma artículos 230 y 232 del CST, presenta varios matices o requisitos para la entrega, entre ellos exige una "temporalidad" o estancia en la labor, por lo tanto es difícil que el despacho pueda presumir un presunto incumplimiento cuando las circunstancias pueden variar en cada trabajador, frente a no figurar una entrega.*

*Para el caso enunciado la no entrega, no obedece al incumplimiento a la norma, sino a las diferentes novedades que puede haber sufrido cada trabajador en la nómina, es decir, cada caso particular es individual, por lo tanto, pueden existir retiros de la empresa, vacaciones acumuladas, entre otros que hace imposible el cumplimiento de la norma. (...)*

Relacionando los cinco (5) trabajadores, así como los soportes documentales de las entregas realizadas:

OTONIEL SUAREZ	Trabajador incapacitado desde el 18 de septiembre de 2017
EDWIN PACHECO	29/04/2019
RICARDO BLANCO	29/04/2019
GILBERTO MERCHAN	29/04/2019
HECTOR CADENA GÓMEZ	29/04/2019

Argumentando además: "Lo anterior señor inspector da cuenta del cumplimiento por parte de mi representada de la entrega de la dotación tal y como se avizora en el material probatorio que se allega, a su vez se indica que el señor OTONIEL SUAREZ, ostenta incapacidades médico temporales desde el 18 de septiembre de 2017, por lo que dado a que está imposibilitado para laboral, la entrega de dotación no es óbice por lo que escapa de la esfera de esta representante el cumplimiento bajo dicha circunstancia." (Fl. 859)

### **5.3. DE LAS PRUEBAS EN EL SANCIONATORIO.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el instructivo y con lo puesto en conocimiento, se procede a analizar:

- Reclamación laboral ANÓNIMA contra la empresa MUEBLES BREMEN SAS radicado No. 01EE2019736800100000439 del 18/01/2019, así: *"... las irregularidades presentadas son: -Mora en pagos de cesantías del año 2017, las cuales fueron liquidadas, pero no han sido consignadas a los fondos correspondientes. -Mora (a un número considerable de empleados) en el pago de la prima del año 2017, y a todos los empleados las correspondientes primas y liquidación del año 2018, en lo cual se incluye vacaciones, intereses de las cesantías, sueldo de la última quincena del mes de diciembre (2018) y la quincena que va en lo corrido del presente año. -Incumplimiento en la entrega de dotación reglamentaria para la seguridad física en el lugar de trabajo desde el año 2017, 2018 y*

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

lo que va del presente año. -Los pagos de salud han sido intermitentes, por lo cual se ven afectados los trabajadores y familiares afiliados, con cancelaciones de citas y truncamiento en los tratamientos de salud..." (Fl. 1). De conformidad con lo anterior el despacho procedió a requerir a la empresa MUEBLES BREMEN SAS para que allegara la documentación que diera cuenta del cumplimiento las obligaciones señaladas como presuntamente vulneradas.

- Comunicación radicado No. 01EE2019736800100006701 del 02/07/2019 la representante legal de la empresa MUEBLES BREMEN SAS atiende el requerimiento realizado por el Despacho. (Fl. 12-829), y comunicación radicado No. 01EE2019736800100007231 del 15/07/2019 donde allega los pagos realizados al fondo de pensiones de los meses de abril y mayo de 2019. (Fl. 830-832)

Sin embargo, una vez analizadas las pruebas documentales aportadas se encontró que la empresa MUEBLES BREMEN SAS no desvirtuó completamente el contenido de la reclamación, principalmente en lo que tiene que ver con el NO pago oportuno de las cesantías del año 2017, contraviniendo presuntamente lo señalado en el numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que establece: "(...) El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. (...)"; toda vez que el pago de las cesantías de los trabajadores para el año 2017 que deberían ser pagados el **15 de febrero de 2018**, fueron pagadas el 04 de junio de 2019 (Fl. 136 – 138), el 24 de mayo de 2019 (139 – 140 ), el 03 de abril de 2019 (Fl. 142), el 02 de abril de 2019 (Fl. 147), el 28 de febrero de 2019 (143), el 29 de agosto de 2018 (Fl. 146), el 30 de abril de 2018 (Fl. 144), el 08 de abril de 2018 (Fl. 145).

PAGO DE CESANTÍAS		
PERIODO: 2017		
FECHA LÍMITE DE PAGO: 15/02/2018		
NOMBRE DEL TRABAJADOR	FONDO DE CESANTÍAS	FECHA DE PAGO
GILBERTO MERCHAN GALVIS	PROTECCIÓN	4/06/2019
SAUL CABALLERO P.	PROTECCIÓN	
OTONIEL SUAREZ ROBLES	PROTECCIÓN	
CARLOS SAUL HERNANDEZ	PROTECCIÓN	
DAVID FERNANDO SAENZ	PROTECCIÓN	
PEDRO LIZARAZO V.	PROTECCIÓN	
HECTOR CADENA	PROTECCIÓN	
LIDY KATHERIN LEON RINCON	PROTECCIÓN	24/05/2019
GONZALO AVELLANEDA M.	PROTECCIÓN	
BENIAMIN MORANTES IBARRA	PROTECCIÓN	
GUSTAVO ROJAS CARRILLO	PROTECCIÓN	
ANTONIO M. MORANTES	PROTECCIÓN	
ALEJO PINEDA GOMEZ	PROTECCIÓN	
JORGE OSWALDO CARRILLO S.	PROTECCIÓN	
PAOLA ESPINOSA JAIMES	PROTECCIÓN	8/04/2019
IVAN JOSE URREA ARAQUE	PROTECCIÓN	
YANETH GONZALEZ FLOREZ	PROTECCIÓN	
JORGE ALBERTO PEÑA M.	PROTECCIÓN	
NESTOR IVAN CASTILLO JAIMES	PROTECCIÓN	
JORGE LUIS ESPINOSA MORENO	PROTECCIÓN	
GEINER RODRIGUEZ ORTIZ	PROTECCIÓN	
MARCO AURELIO RODRIGUEZ M	PROTECCIÓN	3/04/2019
EDWIN EMILIO SILVA OLIVERA	PROTECCIÓN	
BLANCA LUCIA ROA GOMEZ	PROTECCIÓN	
MANUEL VERA BARAJAS	PROTECCIÓN	
JORGE EUECER GARCIA B.	PROTECCIÓN	
HECTOR NUÑEZ SANCHEZ	PROTECCIÓN	
JORGE ANDRES ESPINOSA	FNA	
LUIS ALFREDO MACHADO S.	FNA	2/04/2019
LEONIDAS SIERRA	PROTECCIÓN	28/02/2019
MARIO SANCHEZ	FNA	29/08/2018
		30/04/2018

En segundo lugar, se encontró que frente a la obligación que tiene la empresa de suministrar calzado y vestido de labor a sus trabajadores, una vez analizados los soportes allegados por la empresa MUEBLES

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

BREMEN SAS (Fl. 12-829), y tomándose el listado de trabajadores con los que contaba la empresa a la fecha de la respuesta, es decir el 02 de julio de 2019 (Fl. 12) se evidencia frente a la entrega del 2018 y 2019, lo siguiente:

ENTREGA DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR		2019	2018		
NOMBRE DEL TRABAJADOR	INICIO DE CTO	ENTREGA	ENTREGA	ENTREGA	ENTREGA
OTONIEL SUAREZ	16/11/2016	NO ENTREGO	NO ENTREGO	NO ENTREGO	NO ENTREGO
EDWIN PACHECO	23/08/2016	NO ENTREGO	27/04/2018	30/08/2018	21/12/2018
RICARDO BLANCO	10/01/2014	NO ENTREGO	27/04/2018	30/08/2018	21/12/2018
GILBERTO MERCHAN	16/05/2013	NO ENTREGO	27/04/2018	30/08/2018	21/12/2018
HECTOR CADENA GOMEZ	13/06/2012	NO ENTREGO	27/04/2018	30/08/2018	21/12/2018

Por lo anterior, se observa que la empresa MUEBLES BREMEN SAS no demostró el cumplimiento de la obligación laboral de entregar en término el suministro de calzado y vestido de labor, específicamente de los empleados OTONIEL SUAREZ, EDWIN PACHECO, RICARDO BLANCO, GILBERTO MERCHAN Y HECTOR CADENA GOMEZ, vulnerando presuntamente lo señalado en el Artículo 230 del C.S.T., que establece: "(...) Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre (...)"

- Comunicación **radicado No. 01EE2020736800100000754 del 28/01/2020** suscrita por OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ representante legal de la empresa MUEBLES BREMEN SAS presenta descargos (Fl. 854 -864), manifestando:

Frente al primer cargo formulado referente al pago extemporáneo de cesantías, inicia su argumento diciendo que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para formular este cargo, refiriéndose a que "no se encuentra tipificado la sanción correspondiente a no haber consignado el auxilio de cesantías con la imposición de multas por parte del Ministerio del Trabajo" (Fl. 856) y que además el legislador fija una sanción moratoria la cual debe ser solicitada por el trabajador a la empresa o acudir a la justicia ordinaria, y que por tanto "carece de competencia el Ministerio del Trabajo para proceder a formular un cargo, frente a una norma laboral donde el legislador prevé las acciones correspondientes frente al INCUMPLIMIENTO" (Fl. 858), que bajo este argumento no puede existir doble penalidad frente a una omisión por parte del empleador frente a sus obligaciones laborales.

Luego refiere que para que la sanción moratoria por la no consignación oportuna del auxilio de cesantía proceda, es necesario que la actitud del empleador este revestida de mala fe y que no proceda de forma automática, y que no existe "pronunciamiento alguno de las altas cortes sobre la procedencia del actuar del Ministerio del Trabajo, frente a imposición de sanción consistente en multa alguna..." (Fl. 857); y que por lo tanto no existe competencia funcional para imponer la sanción.

Por último frente a este cargo manifiesta que "(...) los valores correspondientes fueron consignados al fondo a nombre de cada trabajador, quedando entonces en cabeza de la justicia ordinaria laboral, si procede o no la sanción por incumplimiento, al cual es el pago de un día de salario por cada día de retardo, siempre y cuando se pruebe la mala fe del empleador (...)"

En cuanto al segundo cargo, sostiene "(...) el análisis que se hace en la página 4 del acto administrativo, es muy somero al sostener la violación, sin olvidar que la norma artículos 230 y 232 del CST, presenta varios matices o requisitos para la entrega, entre ellos exige una "temporalidad" o estancia en la labor, por lo tanto es difícil que el despacho pueda presumir un presunto incumplimiento cuando las circunstancias pueden variar en cada trabajador, frente a no figurar una entrega.

Para el caso enunciado la no entrega, no obedece al incumplimiento a la norma, sino a las diferentes novedades que puede haber sufrido cada trabajador en la nómina, es decir, cada caso particular es

28 SEP 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

individual, por lo tanto, pueden existir retiros de la empresa, vacaciones acumuladas, entre otros que hace imposible el cumplimiento de la norma. (...)

Relacionando los cinco (5) trabajadores, así como los soportes documentales de las entregas realizadas (Fl. 861 – 864):

OTONIEL SUAREZ	Trabajador incapacitado desde el 18 de septiembre de 2017
EDWIN PACHECO	29/04/2019
RICARDO BLANCO	29/04/2019
GILBERTO MERCHAN	29/04/2019
HECTOR CADENA GÓMEZ	29/04/2019

Argumentando además: "(...) Lo anterior señor inspector da cuenta del cumplimiento por parte de mi representada de la entrega de la dotación tal y como se avizora en el material probatorio que se allega, a su vez se indica que el señor OTONIEL SUAREZ, ostenta incapacidades médico temporales desde el 18 de septiembre de 2017, por lo que dado a que está imposibilitado para laboral, la entrega de dotación no es óbice por lo que escapa de la esfera de esta representante el cumplimiento bajo dicha circunstancia (...)" (Fl. 859)

**5.4. DE LOS ALEGATOS:**

En cuanto a los Alegatos de Conclusión, se recibe de la investigada escrito radicado No. 01EE2020736800100001194 del 07 de febrero de 2020 (Fl. 868 – 870) reiterando lo manifestado en el escrito de descargos, donde se destaca:

Ahora, respecto a la consignación de cesantías cuya fecha límite obedece al 15 de febrero de cada anualidad, se indica que la sanción prevista en la norma por el no cumplimiento de consignar en el plazo señalado es de "un día de salario por cada día de retardo", sanción que no es automática, es decir es procedente solo cuando el trabajador acuda a la empresa o en su defecto a la justicia ordinaria en su especialidad laboral.

Significa entonces, que el Ministerio de Trabajo adolece de competencia del caso en concreto, pues la norma prevé las acciones a ejercer por parte de los trabajadores a fin de controvertir dicho incumplimiento.

Aunado a ello se reitera lo indicada en el traslado de cargos, veamos:

"... A su vez, el Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 08001233300020140033401 (11722016) del 2018, reafirma que la consecuencia jurídica frente a la no consignación de las cesantías en el término establecido en la Ley 50 de 1990, es la sanción moratoria, por lo tanto no puede existir doble penalidad frente a una omisión por parte del empleador frente a sus obligaciones laborales (...)"

Respecto a lo que ciente del suministro de calzado y vestido y labor, dígame que el mismo fue entregado a satisfacción de conformidad al material probatorio allegado, es por ello que se reitera la revisión documental de las probanzas allegadas.

Finalmente, solicita la exoneración de la responsabilidad a la empresa, dado que no se ha incurrido en violación alguna frente a las normas establecidas en los cargos, dadas las razones enunciadas, partiendo de la buena fe de los argumentos y documentos que reposan en la investigación.

**VI. DEL ANÁLISIS JURÍDICO.**

Procede el Despacho, de acuerdo con el material probatorio obrante dentro el expediente, así como lo allegado y manifestado por la investigada.

- **Frente al pago extemporáneo de cesantías.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Se observa que, en relación al primer cargo formulado está basa sus argumentos en que no se encuentra tipificado en la normatividad sanción a imponer por parte del Ministerio del Trabajo por el incumplimiento de la obligación de consignar las cesantías a los trabajadores, que por tanto, el Ministerio de Trabajo no tiene competencia para sancionar con la imposición de multas por este motivo; frente a lo cual es necesario reiterar lo manifestado en el acápite 4.1., indicando que la presente actuación administrativa sancionatoria se realiza en ejercicio de las atribuciones de *vigilancia y control*<sup>1</sup> sobre el cumplimiento de normas laborales de carácter individual, dentro del cual se encuentra la obligación de pagar el auxilio de cesantías en el término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es decir antes del 15 de febrero del año siguiente, circunstancia que no fue probada dentro del proceso.

Por otro lado, manifiesta que no debe existir doble penalidad ya que la norma establece una sanción y que por tanto el Ministerio no puede formular cargos por este incumplimiento, sin embargo, esta aseveración carece de sustento jurídico toda vez que no se puede hablar de doble penalidad toda vez que dentro del expediente ni siquiera la empleadora aportó prueba de haber cancelado los trabajadores la suma correspondiente a un día de salario por cada retardo, situación que además no fue objeto de debate probatorio teniendo en cuenta que dentro de esta actuación no se está declarando derechos o definiendo controversias, siendo esta una facultad de la jurisdicción laboral.

Adicionalmente lo que el Despacho reprocha en la formulación del cargo, como se explicó líneas atrás, es el incumplimiento a la obligación de consignar las cesantías en los términos que exige la ley, toda vez que el pago de las cesantías de los trabajadores para el año 2017 deberían ser pagados el **15 de febrero de 2018**, y fueron pagadas el 04 de junio de 2019 (Fl. 136 – 138), el 24 de mayo de 2019 (139 – 140), el 03 de abril de 2019 (Fl. 142), el 02 de abril de 2019 (Fl. 147), el 28 de febrero de 2019 (143), el 29 de agosto de 2018 (Fl. 146), el 30 de abril de 2018 (Fl. 144), el 08 de abril de 2018 (Fl. 145).

Así las cosas, el Ministerio del Trabajo tiene todas las facultades para conocer de esta investigación administrativa sancionatoria de carácter laboral, en ejercicio del *ius puniendi* materializado en la función de inspección, vigilancia y control, conceptos que fueron definidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-570 de 2012, así:

*"(i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. (...)"* (Destacado fuera de texto original)

En consecuencia, dentro de la función de policía administrativa se encuentra la facultad de imponer sanciones frente a la inobservancia o violación de una norma del trabajo (Art. 1 y 3 de la Ley 1610 de 2013 y Decreto 1075 de 2015 Artículo 2.2.1.3.10.), y en tal virtud, el Despacho considera procedente sancionar a la empresa MUEBLES BREMEN SAS. toda vez que la investigada no logró desvirtuar el cargo primero formulado, sobre el incumplimiento lo dispuesto en los Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y a los Artículos 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015 y a la Ley 50 de 1990, Artículo 99, Numeral 3.

- **Frente a la no entrega de calzado y vestido de labor.**

Ahora bien, frente al segundo cargo formulado, le asiste razón a la investigada en sus exculpaciones, toda vez que manifiesta que la falta de entrega de dotación señalada en la formulación del cargo se debe a novedades en la nómina, así como entregas que en realidad si fueron efectuadas, tal como se observa en las planillas aportadas frente a los señores EDWIN PACHECO (Fl. 861), HECTOR CADENA (Fl. 862), RICARDO BLANCO (Fl. 863) y GILBERTO MERCHAN (Fl. 864) con fechas de entrega 29/04/2019, 30/08/2019 y 16/12/2019.

<sup>1</sup> Artículos 485 y 486 C.S.T.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Frente al señor OTONIEL SUAREZ manifiesta que ostenta incapacidades médico temporales desde el 18 de septiembre de 2017, razón por la cual no se le ha entregado dotación, circunstancia que se permite verificar en la planilla de Aportes en Línea No. 8480697863 periodo pensión 2018-05 y salud 2018-06 donde aparece registrado para el señor OTONIEL SUAREZ la novedad "IRL" como incapacidad accidente de trabajo o accidente<sup>2</sup> (Fl. 543), de igual forma se evidencia en planilla No. 8480697863 periodo pensión 2018-01 y salud 2018-02 (Fl. 246, 549), adicionalmente al revisarse las planillas de abril y mayo de 2019 del trabajador se observa en el aporte de CCF y RIESGOS en \$0, pero si se cancela el valor correspondiente a SALUD y PENSIÓN (Fl. 831-832). Lo anterior permite inferir que el referido trabajador no se encontraba laborando durante los periodos revisados, y por esta razón no se había causado la prestación de entregar calzado y vestido de labor, en consecuencia el Despacho procederá a absolver del cargo segundo por las razones expuestas.

**VII. RAZONES DE LA SANCIÓN.**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad"*. Las autoridades investidas del poder de policía están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 C.S.T. establece: *"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo. El Artículo 485 C.S.T. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, establece que:

*"2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

Por último, este Despacho con fundamento en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019<sup>3</sup>, establece el destino de la multa a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial – FIVICOT, en concurrencia con directrices y lineamientos de memorando de fecha 3 de enero de 2020<sup>4</sup>, proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo. Cabe mencionar que el monto de la UVT que rige para el año 2020,

<sup>2</sup> Definición consultada en la página web: [http://aportesenlinea.custhelp.com/app/answers/detail/a\\_id/377/related/1](http://aportesenlinea.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/377/related/1)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social. El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

<sup>4</sup> De conformidad con el memorando No. 08SI202033000000000098 del 03-01-2020 proferido por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, asunto: "Directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

fue fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en \$35.607 (Resolución No. 084 del 28/11/2019).

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

**VIII. GRADUACION DE LA SANCIÓN.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. SI APLICA. Toda vez que la investigada no cancelo de manera oportuna el auxilio de cesantías a sus trabajadores.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero. NO APLICA. Toda vez que la investigada realizó la consignación de las cesantías, aunque de manera tardía.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. NO APLICA. Por parte de la funcionaria encargada de la base de datos de esta Dirección Territorial se informa que NO se evidencia sanción debidamente ejecutoriada por la misma tipología o infracción impuesta al empleador por vulneración a las normas laborales que aquí se sanciona.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. NO APLICA. No existió resistencia ni obstrucción de la acción investigadora.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. NO APLICA. En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo se han encontrado actuaciones de esta índole.
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. SI APLICA. Al no efectuarse la consignación del auxilio de cesantías dentro del término señalado por la ley.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. NO APLICA. No se encuentra que exista alguna orden que la empresa hubiera desatendido.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. NO APLICA. No existe pronunciamiento de la empresa investigada luego de proferido el auto de imputación de cargos en donde acepta la comisión de la falta.
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores. SI APLICA. Se encuentra que efectivamente se ha violado el derecho de los trabajadores, no se aprecia una grave violación de los derechos humanos que motiven el criterio de agravación.

Así mismo, es importante destacar que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., como se pasa a ver:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

*"CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*"LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

*En virtud del principio del Debido Proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*

Por otra parte, se le advierte a la investigada que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, una vez aperturados términos administrativos la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER**,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **MUEBLES BREMEN SAS** identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ** identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial en la Calle 36 No. 31 - 39 Centro Empresarial Chicamocha Oficina 306 A de Bucaramanga - Santander, Teléfonos: 6949103 - 3153764707 y a los correos electrónicos [mueblesbremen@hotmail.com](mailto:mueblesbremen@hotmail.com); [dirstst@sergioflorez.com](mailto:dirstst@sergioflorez.com); [directorjuridico@sergioflorez.com](mailto:directorjuridico@sergioflorez.com), con multa de CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO vigente (49,30 UVT), equivalente a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.755.806,00) equivalente a DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT, en la cuenta adscrita al Tesoro Nacional, por violación a lo dispuesto en los al Artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y a los Artículos 2.2.1.3.1., 2.2.1.3.13. del Decreto 1072 de 2015 y a la Ley 50 de 1990, Artículo 99, Numeral 3 (Por el presunto pago extemporáneo de las cesantías a los trabajadores de la empresa MUEBLES BREMEN SAS) de acuerdo al CARGO PRIMERO formulado, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** el CARGO SEGUNDO formulado a la empresa **MUEBLES BREMEN SAS** identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ** identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces) con dirección de notificación judicial en la Calle 36 No. 31 - 39 Centro Empresarial Chicamocha Oficina 306 A de Bucaramanga - Santander, Teléfonos: 6949103 - 3153764707 y a los correos electrónicos [mueblesbremen@hotmail.com](mailto:mueblesbremen@hotmail.com); [dirstst@sergioflorez.com](mailto:dirstst@sergioflorez.com); [directorjuridico@sergioflorez.com](mailto:directorjuridico@sergioflorez.com), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la empresa **MUEBLES BREMEN SAS** identificada con NIT. 900.406.196-3 representada legalmente por la señora **OLGA LUCIA SANTOS GÓMEZ** identificada con cédula No. 63.365.473 (y/o quien haga sus veces) con dirección de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

notificación judicial en la Calle 36 No. 31 – 39 Centro Empresarial Chicamocha Oficina 306 A de Bucaramanga – Santander, Teléfonos: 6949103 – 3153764707 y a los correos electrónicos [mueblesbremen@hotmail.com](mailto:mueblesbremen@hotmail.com); [dirst@sergioflorez.com](mailto:dirst@sergioflorez.com), [directorjuridico@sergioflorez.com](mailto:directorjuridico@sergioflorez.com), al reclamante **ANÓNIMO** (Cuaderno Reserva); y a los demás jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el **Banco Popular**, en la **Cuenta Corriente**, denominada **DTN – Fondos Comunes**, con número **050000249** y código rentístico **360101**, correspondiente a la cuenta bancaria consignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación/ejecutoria (según sea el caso<sup>5</sup>) del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

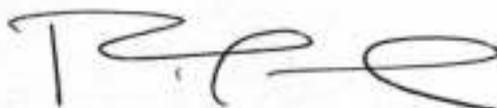
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT**.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

**ARTICULO SEPTIMO:** Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los, **28 SEP 2020**

**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**

Coordinador(A) Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control  
Dirección Territorial Santander - Ministerio Del Trabajo

Proyectó: Mayull B.R.  
Revisó: Ruby V

<sup>5</sup> Tratándose de las sanciones impuestas de conformidad con lo previsto en el numeral 2, del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, será dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación.